



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	10/01/2025
Nº SALIDA	33

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGUISMO
10.01.25 000003 -
ENTRADA

EXPEDIENTE 618/2024 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 618/2024 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

Madrid, 10 de enero de 2025
EL SECRETARIO

P.O.



MINISTERIO
EDUCACIÓN, FORMACIÓN
PROFESIONAL Y DEPORTES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 618/2024

En Madrid, a 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García presidente de la Federación Gallega de Piragüismo contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo de 18 de diciembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 19 de diciembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. José Alfredo Bea García presidente de la Federación Gallega de Piragüismo contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo de 18 de diciembre de 2024.

Después de exponer lo que considera conveniente en defensa de su derecho solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que ordene a la Junta Electoral que pida certificado a la oficina de correos del total de votos que han llegado con la presencia de todo esto de los interventores, a los cuales deberá citar con la debida antelación.

El motivo de dicha solicitud lo explica el recurrente de la siguiente manera:

«He tenido conocimiento de que, con posterioridad a la fecha de las votaciones para elegir miembros de la asamblea general, permanecen en la oficina de Correos numerosos sobres de voto por correo que no fueron retirados a tiempo y que, por tanto, no fueron introducidos en urna.

Mediante correo electrónico he solicitado a la Junta Electoral “que se pida certificado a dicha oficina del total de votos que han llegado y su pertinente destrucción (salvaguardando el voto secreto) con la presencia de todo esto de los interventores que fueron a recogerlos el día 12 de diciembre de 2024”. Acompaño el correo con el nº 1. Es importante que la entrega de los sobres y, sobre todo, la certificación de su número y fecha de llegada se lleven a cabo en presencia de los interventores para dar transparencia al proceso.

La respuesta de la JE recibida hoy mismo es una inadmisibles evasiva pues no dice lo que va a hacer ni comunica a los interventores cuándo se hará. Acompaño con el nº 2 la respuesta.

Es urgente que el TAD intervenga antes de que se consume un atropello irreparable.»

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación señalando que el recurrente no está legitimado para plantear este recurso.

Señala la Junta Electoral:

«Si analizamos la legitimación activa del recurrente para plantear este recurso, a la luz de las resoluciones del TAD en los procesos electorales de 2024, entre otras muchas Exp. 384/2024 TAD, se ha de entender que el Sr. Bea carece de legitimación para plantear las peticiones contenidas en su recurso.»

El recurrente estará legitimado activamente para plantear este recurso, cuando sea titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

A estos efectos, el recurrente carece de legitimación para la interposición del recurso formulado por no afectar a la esfera de sus intereses.

....

SEGUNDA: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.

El Sr. Bea Gracia insta a la JE a que solicite a la oficina de correos certificado del número de votos por correos recibidos con posterioridad a la jornada electoral, a su recogida en presencia de los interventores de las candidaturas y su pertinente destrucción.

El artículo 16 de la Orden EFD 42/2024 de 25 de enero, en su artículo 16 indica en relación con el voto depositado fuera del plazo:

<<El depósito de los votos en las oficinas de correos o, en su caso, ante el Notario, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior>>.

Y en el apartado 5, de ese mismo artículo:

<<La retirada del voto por correo por la mesa electoral a la que se refiere el apartado anterior, se realizará el día de la fecha de las votaciones, a la hora de apertura de la Notaría u oficina de correos. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la mesa electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

Por cuanto antecede se interesa la inadmisión del recurso>>.

No confiere la orden ninguna competencia ni a los interventores, ni a la mesa, para la recogida del voto que sea depositado con posterioridad a la jornada electoral.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. A la hora de calificar el escrito presentado por el Sr Bea García debemos tener en cuenta que en el mismo no se recurre ningún acto de la Junta Electoral, sino que en su escrito se efectúan una serie de peticiones a dicha Junta Electoral sin que se aclare muy bien cual es la finalidad de dichas peticiones.

En cualquier caso, dicho escrito debe catalogarse como el ejercicio del derecho de petición por el Sr Bea García en el marco de lo previsto en la LO 4/2001, reguladora del derecho de Petición, y en relación con ello este Tribunal tiene declarado en su Resolución nº 319/2024 lo siguiente:

«En relación con la naturaleza de la vía procedimental utilizada para canalizar la solicitud, el derecho de petición se encuentra reconocido, con carácter de derecho fundamental, en el artículo 29 de la Constitución, que remite a la Ley Orgánica la regulación del modo en que ha de ejercerse y los efectos que produce su ejercicio. La remisión normativa hay que hacerla a la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, Sección Quinta, en la Sentencia de 1 de octubre de 2002, recurso 2/2002, ha declarado a propósito de esta naturaleza que: "Como se recoge en la Exposición de Motivos de dicha Ley Orgánica, el derecho de petición no es un derecho menor puesto que sirve para que se produzca una mayor participación de los ciudadanos y de los grupos en que se integran en "la cosa pública", y supone una mayor implicación en las estructuras institucionales sobre las que se asienta nuestro Estado social y democrático de Derecho. Su objeto, en cuanto que las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información o expresar quejas o súplicas, se caracteriza por su amplitud, estando referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. El contenido esencial de este derecho comprendería la obligación de los destinatarios públicos de las peticiones de acusar recibo y, salvo excepciones tasadas, tramitarlas y contestarlas adecuadamente".

Ello enlaza con la jurisprudencia y doctrina constitucional existente respecto a tal derecho fundamental. Así según el Tribunal Supremo (sentencias de 10 de marzo de 1.997 o 13 de julio de 1998), invocando la doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho reconocido en el artículo 29.1 de la Constitución permite a los españoles, en su condición de tales, dirigir peticiones a los poderes públicos, solicitando gracia o expresando súplica o quejas, pero sin que se incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado, aunque sí la obligación del órgano destinatario de exteriorizar el hecho de la recepción y comunicar al interesado la decisión que se adopte.

Así, el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en Sentencia núm. 242/1993 de 14 julio, ha señalado en su Fundamento Jurídico Segundo: "Conviene anticipar, al respecto, que el contenido de este derecho como tal es mínimo y se agota en la mera posibilidad de ejercitarlo, formulando la solicitud sin que de ello pueda derivarse perjuicio alguno al interesado, garantía o cautela que está en el origen histórico de este

derecho y ha llegado a nuestros días. Ahora bien, hoy el contenido comprende algo más, aun cuando no mucho más, e incluye la exigencia de que el escrito al cual se incorpore la petición sea admitido, le dé el curso debido o se reexpida al órgano competente si no lo fuera el receptor y se tome en consideración. Desde la perspectiva del destinatario, se configuran dos obligaciones, una al principio, exteriorizar el hecho de la recepción, y otra al final, comunicar al interesado la resolución que se adopte (arts. 6.2 y 11.3 de la Ley reguladora), sin que ello «incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado» (STC 161/1988 y en el mismo sentido ATC 749/1985).”

El Tribunal Constitucional en sus sentencias 161/1988, de 20 de septiembre, y 242/1993, de 14 de julio, señala que debe referirse a decisiones discrecionales o graciabiles, quedando excluido de su ámbito "cualquier pretensión con fundamento en la alegación de un derecho subjetivo o un interés legítimo especialmente protegido".

Además, el artículo 11 de la LO 4/2001 señala: “3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo.”

A la luz de estos principios, aparece que, ante la petición formulada por el actor, ejercitando el derecho fundamental reconocido en aquel precepto constitucional, la Junta Electoral de la Federación de Piragüismo debe ofrecer una respuesta motivada y fundada en Derecho y es lo que ha hecho en su Resolución de 18 de diciembre de 2024

El solicitante puede estar de acuerdo o no con la respuesta ofrecida por la Junta Electoral, pero sobre ello no es posible articular un recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte sobre obligaciones que el ordenamiento jurídico vigente no impone a la Junta Electoral, como es la recogida del voto por correo depositado con posterioridad a la jornada electoral

Por todo ello el presente recurso debe ser inadmitido por falta de competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para su sustanciación.

SEGUNDO. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está regulada en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, a cuyo tenor:

«a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.»

No recurriéndose en el presente asunto ninguna resolución de la Junta Electoral, y pretendiendo que este Tribunal ordene una actuación de la Junta Electoral que carece de sustento en la normativa vigente y sin que se conozca su finalidad, es claro que el escrito de recurso del Sr. Bea García debe inadmitirse.

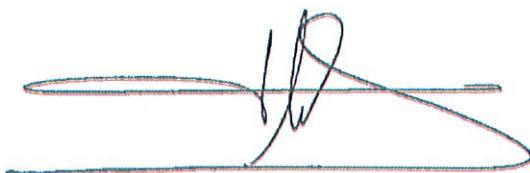
En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Inadmitir el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García presidente de la Federación Gallega de Piragüismo contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo de 18 de diciembre de 2024

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

